

GN-

SNR2023EE110227

Bogotá, 6 de octubre de 2023

Señor

ANDRÉS URIEL SILVA SILVA

ANDRES_135IL@HOTMAIL.COM

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 9992 del 15/09/2023

Respetado Señor:

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “(...) *si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, está se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)*”.

En consideración a lo anterior, mediante el presente **AVISO**, el Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, en ejercicio de sus facultades, lo notifica del acto administrativo **Resolución No. 9992 del 15/09/2023 “Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-9467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá”**, proferido por **LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**.

Por lo demás, le informo que contra el acto administrativo **Resolución No. 9992 del 15/09/2023**, procede el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación ante el correo formalizacionesaneamiento@Supernotariado.gov.co, los cuales empiezan a contar desde el día hábil siguiente a la presente comunicación.

Se fija el presente **AVISO** en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día **viernes, 6 de octubre de 2023**, por el termino de 05 días hábiles, desfijándose el presente **AVISO** el **viernes, 13 de octubre de 2023**

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil a la entrega del presente AVISO en el lugar del destino, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



ROGELIO ALBARRACIN DUARTE

Coordinador Grupo Notificaciones

Proyecto: Liz Balceró - Grupo de Notificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO
(09992) DE 15-09-2023

“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-9467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá”

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

“El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema.”

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: *“El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.”* Igualmente, enuncia como derechos reales: *“el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca”.* Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se les ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer, de los asientos registrales, la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un *“presunto tratamiento público de propiedad privada”*, por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

Que el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN: *Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine.”*

Que siendo los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. El señor ANDRÉS URIEL SILVA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.344.968, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 18 de mayo de 2022, solicitó la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 092-9467, para que se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.
2. El peticionario anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: Copia de la cedula de ciudadanía y copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 092-9467. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone el peticionario, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-9467, identifica un predio rural, denominado “El Recuerdo”, ubicado en el municipio de Floresta, departamento de Boyacá.

Conforme la verificación realizada en el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidenció que el área del predio es de 1.100. metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Floresta, Boyacá, el cual, según el artículo 6°, está comprendida en el rango de 25 a

30 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

De las anotaciones del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el interesado en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en el marco de procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento del interesado en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas o comunidades negras, situación que se constata con las certificaciones expedidas por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 12 de octubre de 2021 con radicado 20215001337891.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento del interesado en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo del Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia de fecha 6 de octubre de 2021 con radicado 20212400104171.

- 2. Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos de la etapa de estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 092-9467 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1950 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública N° 250 del 20 de abril de 1950 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en la Partida 2170 el 11 de diciembre de 1950, citada por la escritura pública escritura N° 647 del 7 de noviembre de 1960 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, de "610 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EXT. 4.800 MS2 -

FALSA TRADICION”, por parte de GUECHA SALCEDO MARCOS a favor de SILVA DE CRISTANCHO PATROCINIO registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 16 de febrero de 1961 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

Verificada la **escritura pública N° 647 del 7 de noviembre de 1960 de la Notaria Única de Santa Rosa de Viterbo**, Boyacá, se pudo determinar que:

*“(...) Por la cual Marcos Guecha Salcedo... vende a Patrocinio Silva... es a saber los derechos y acciones que le corresponde o puedan corresponder en un lote de terreno denominado “El Recuerdo” con cabida aproximada de tres (3) cuartos de fanegada ubicada en la vereda del salitre, jurisdicción del municipio de Floresta alinderado así... Segundo: **que el lote aquí alinderado lo adquirió el vendedor por compra a Esteban Guecha y socios como consta en la escritura N° 250 de fecha veinte (20) de abril de 1950 otorgada en la misma Notaría registrada el 11 de diciembre del mismo año partida 2.170 1053 y 864 folios 508 269 y 234 libros 1° 2° y causas mortuarias matriculada en la isma fecha libro de floresta tomo 11 páginas y partidas 151 al 158 (...)**” (Subrayado fuera del texto original)*

Del análisis realizado al instrumento público verificado en el acápite anterior se evidenció, una compraventa entre Marcos Guecha Salcedo y Patrocinio Silva, dicha venta se hizo sobre un lote de terreno denominado “El Recuerdo”, el cual, el exponente vendedor adquirió por compra que consta en la **escritura pública N° 250 del 20 de abril de 1950 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá**, registrada en la Partida 2170 el 11 de diciembre de 1950, la cual señaló:

*“(...) Por la cual Esteban, Eustaquio, Ricardo, Joaquín, Clodomiro, Gregorio Medardo y Dolores Guecha Silva, Teodosia, Simona, Patrocinio Marcos y Fito Silva Torres y Uldarico Porras... venden a Marcos Guecha Salcedo... **Los derechos y acciones que a bien lo universal tiene les corresponda a puedan corresponderle por herencia de Sus padres Primitivo Guecho salcedo y Laura silva...sucesiones sin liquidar judicialmente los cinco siguientes venden al mismo Guecha Salcedo los derechos de acciones que tiene a les correspondan a puedan corresponderle a título universal de la sucesión ilíquida de sus finados padres Eustaquio Silva y Rosario Torres.** Los señores Uldarico Porras, Marcos y Fito Silva Venden igualmente a Marcos Guecha Salcedo los derechos de acciones compradas el primero a Rosa Irene Silva y Carmen Julia Porras según escritura 1583 del 26 de noviembre de 1947 notaría de Sogamoso registrada el 3 de mayo de 1948 partidos 10 2 y 2 Tomo uno y 2 y causas mortuorias folios 3 1 y uno matrícula tomó 8- El segundo por compra a Patrocinio Silva según escritura 160 del 12 de abril del corriente año y el 3° por compra Rebecca Silva Según escritura número 21 del 13 de enero de 1947 notaría 2ª*

de este circuito... Siguiendo derechos Y acciones a la sucesión ilíquida de Estaban Silva y Sergio Torres lo venden por 5000 pesos (...) (Subrayado fuera del texto original)

Verificado el instrumento público en referencia se pudo evidenciar que los exponentes: Esteban, Eustaquio, Ricardo, Joaquín, Clodomiro, Gregorio Medardo, Dolores Guecha Silva, Teodosia, Simona, Patrocinio Marcos, Fito Silva Torres y Francisco Porras venden a Marcos Guecha Salcedo *"Los derechos y acciones que a bien lo universal tiene les correspondan a puedan corresponderle por herencia de sus padres Primitivo Guecho salcedo y Laura silva"*, de quienes no se liquidó juicio de sucesión.

Así mismo, se pudo evidenciar que, los exponentes vendedores (*los cinco siguientes*) vendieron al mismo Marcos Guecha Salcedo *"los derechos de acciones que tiene a les correspondan a puedan corresponderle a título universal de la sucesión ilíquida de sus finados padres Eustaquio Silva y Rosario Torres"*, de quienes tampoco se liquidó juicio de sucesión.

De acuerdo a lo descrito, se pudo verificar la venta de unos derechos y acciones herenciales a título universal, los cuales, refieren al haber sucesoral de los citados causantes, ahora, se pudo evidenciar que el predio "El Recuerdo" hizo parte de ese haber sucesoral, ya que, el instrumento público N° 250 del 20 de abril de 1950 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, fue citado como parte de su tradición en la escritura N° 647 del 7 de noviembre de 1960 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

En la verificación realizada al antecedente registral en referencia también se indicó que, los señores Uldarico Porras, Marcos y Fito Silva venden al citado Marcos Guecha Salcedo *"los derechos de acciones compradas el primero a Rosa Irene Silva y Carmen Julia Porras según escritura 1583 del 26 de noviembre de 1947 notaría de Sogamoso registrada el 3 de mayo de 1948 partidos 10 2 y 2 Tomo uno y 2 y causas mortuorias folios 3 1 y uno matrícula tomó 8,- El segundo por compra a Patrocinio Silva según escritura 160 del 12 de abril del corriente año y el 3º por compra Rebecca Silva Según escritura número 21 del 13 de enero de 1947 notaría 2ª de este circuito...Siguiendo derechos y acciones a la sucesión ilíquida de Estaban Silva y Sergio"*; en ese sentido, esta Delegada con el fin de evidenciar si la compraventa registrada hizo parte de la cadena de tradición del predio "El Recuerdo", procedió a verificarla en el registro inmobiliario de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Verificada la **escritura pública N° 1583 del 26 de noviembre de 1947 de la Notaría Segunda de Sogamoso, Boyacá**, registrada en la Partida 10 del 3 de enero de 1948, se encontró que *"(...) Por la cual Rosa Irene Silva de Porras y Carmen Julia Porras... venden a Uldarico Porras... y quien hace compra para la sociedad conyugal*

formada con Rebeca Porras con dineros de ambas partes y por iguales partes, los derechos y acciones que le correspondan y por herencia de su padre Luis Silva vinculados en un terreno llamado “San Joaquín” las casas y “el Salitre” vendemos un lote de terreno llamado “Los Cerezos” en la vereda de centro... lo primero por permuta con Luis Pinto por escritura #750 del 10 de noviembre de 1947 notaria 2ª de este circuito y ponte por compra al mismo Luis Pinto por escritura #756 del 10 noviembre de 1947 de la notaria 2ª de Sogamoso, el segundo por compra a Pedro Silva por escritura #396 de 20 de junio de 1947 Notaria 2ª de este circuito, derecho que equivale a la mitad de la herencia de Pedro Silva y alinderado pie Marco Heliodoro Cristancho un costado y cabecera con ... y herederos de Emilia Bernal: ultimo con herederos de Gabriel Mogollón y encierra, Precio \$2.500 (...)

De conformidad con el instrumento público verificado se evidenció, que las señoras Rosa Irene Silva de Porras y Carmen Julia Porras vendieron al señor Uldarico Porras los derechos y acciones que les corresponden como herencia de su padre Luis Silva, sobre los terrenos denominados “San Joaquín”, “Las Casas”, “El Salitre” y “Los Cerezos”, los cuales no tienen relación ni semejanza en la descripción de sus linderos con el predio objeto de la presente verificación, el cual se ha denominado “El Recuerdo”.

Por lo anterior, la escritura pública N° 1583 del 26 de noviembre de 1947 de la Notaría Segunda de Sogamoso, Boyacá, no será tenida como parte de la cadena de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-9467.

Ahora, es importante mencionar que el presente estudio de verificación se realizó únicamente sobre antecedentes registrales que se encuentran debidamente inscritos en el registro inmobiliario y que hacen parte de la tradición del predio “El Recuerdo”.

Conforme a lo anterior, la presente decisión se toma con base al contenido de la escritura pública N° 250 del 20 de abril de 1950 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, la cual, tiene certificado de registro y refiere a la tradición más antigua del citado predio. Así las cosas, se pudo determinar que sobre el predio se llevó un acto juicio de falsa tradición derivado de la existencia de unos derechos y acciones herenciales.

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenará en la parte resolutive.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, deberá inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

“(...) c. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos se anexe el acto administrativo a la carpeta de antecedentes y proceda a inscribirlo mediante anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por la casilla “09 otros”, conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria 092-9467 del Círculo de Registro de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido escritura pública N° 250 del 20 de abril de 1950 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en la Partida 2170 el 11 de diciembre de 1950, citada por la escritura pública escritura N° 647 del 7 de noviembre de 1960 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, de *“610 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EXT. 4.800 MS2 - FALSA TRADICION”*, a la que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO. - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-9467, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *“09 Otros” – “0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974”*.

TERCERO. - La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

CUARTO. - Notifíquese esta decisión al peticionario al correo electrónico ANDRES.135IL@HOTMAIL.COM de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que el correo dispuesto para dicha notificación genere no aceptación o devolución, se procederá a notificar por aviso la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

QUINTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, para lo de su competencia.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

15-09-2023
Dada en Bogotá, D.C. a los



MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Jeidy Johanna Fonseca Sotelo – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT

Revisó: Natalia Tovar Hurtado – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT



Natalia Tovar H

Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT

TDR: 400-20-2

